



I. **VISTOS:** la Resolución Directoral N° 000266-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 14 de octubre de 2024, respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra María Lourdes Díaz Quispe y Lidia Yolanda Carrasco Infanzon, y;

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

- 2.1 Que, el inmueble ubicado en el Jr. Carlos F. Vivanco N° 336, 340 y 332 (unidad inmobiliaria), se emplaza dentro del perímetro protegido del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, éstos últimos bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, declarados como tal, mediante la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. Asimismo, cabe indicar que dicho inmueble se emplaza dentro del Centro Histórico de Ayacucho, reconocido como tal mediante la Ordenanza Municipal N°061-2004-MPH de fecha 27 de octubre de 2004.
- 2.2 Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000015-2023-SDPCICII/MC de fecha 19 de octubre de 2023, notificada el 23 y 24 de octubre de 2023, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ayacucho, instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra las Sras. Lidia Yolanda Carrasco Infanzon y María Lourdes Díaz Quispe, por ser presuntas responsables de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, dentro de cuyos perímetros protegidos se emplaza el inmueble de propiedad de ambas (primer y segundo piso, respectivamente) ubicado en el Jr. Carlos F. Vivanco N° 336, el cual ha sido materia de intervenciones de demolición, que han alterado el perfil urbano y composición formal de dichos bienes culturales protegidos, configurándose la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.3 Que, mediante Resolución Directoral N° 000266-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 14 de octubre de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, resolvió el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra dichas administradas, disponiendo, entre otros puntos, se imponer una sanción de multa contra la Sra. María Lourdes Díaz Quispe.
- 2.4 Que, en fecha 16 de octubre de 2024, mediante Carta N° 000708-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se notificó a la Sra. Lidia Yolanda Carrasco Infanzon, a través de casilla electrónica, la Resolución Directoral N° 000266-2024-DGDP-VMPCIC/MC.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

- 2.5 Que, en fecha 17 de octubre de 2024, mediante Carta N° 000707-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se notifica a la Sra. María Lourdes Díaz Quispe, bajo puerta y en una segunda visita a su inmueble, la Resolución Directoral N° 000266-2024-DGDP-VMPCIC/MC. Cabe señalar que esta notificación fue reiterada el 21 de octubre de 2024, toda vez que la administrada se apersonó a la oficina de la DDC de Ayacucho a fin de recabar, nuevamente, los documentos señalados.
- 2.6 Que, el 06 de noviembre de 2024, la Sra. María Lourdes Díaz Quispe, presenta formulario de solicitud de fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa que le fue impuesta.
- 2.7 Que, mediante Resolución Directoral N° 000047-2025-OGA-SG/MC de fecha 07 de marzo de 2025, la Oficina General de Administración, entre otros puntos, dispone aprobar la solicitud de fraccionamiento presentada por la Sra. María Lourdes Díaz Quispe.

### DE LA RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

- 2.8 Que, de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 000266-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 14 de octubre de 2024, se advierte, en su numeral 2.29, que se dispuso lo siguiente:

*"2.29 Que, respecto a la Sra. Carrasco Infanzón, cabe indicar que existe duda razonable acerca de su responsabilidad en la alteración ocasionada por la demolición ejecutada, toda vez que existen medios probatorios, tales como el contrato de promesa de venta del inmueble, celebrado con la Sra. Díaz, en el cual ésta última se comprometió a venderle el primer piso del predio en cuestión, bajo la condición de que lo entregara demolido e independizado, asimismo, obra en el expediente la declaración jurada de dicha administrada en la cual se atribuye la responsabilidad por la obra, además de una escritura pública de resolución contractual, mediante la cual se habría incumplido, aparentemente, el contrato de promesa de venta del inmueble, razón por la cual se rescindió el contrato de venta del predio, a mérito de lo cual la Sra. Díaz pagó a la otra administrada una penalidad. **Estos documentos aportan suficientes indicios acerca de la exclusión de responsabilidad de la Sra. Carrasco Infanzón, en la infracción imputada, por lo que, corresponde archivar el PAS, respecto a ésta última, al no haberse acreditado, de forma fehaciente, su responsabilidad en la ejecución de la obra de demolición que ocasionó la alteración del AUM y ZM protegidas**".*

(Énfasis y negrillas agregadas)

- 2.9 Que, asimismo, en la parte resolutive de dicha resolución, se dispuso, entre otros puntos, lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la Sra. María Lourdes Díaz Quispe, identificada con DNI N° 28309928, con una multa ascendente a 1.5 UIT, por ser responsable de haber alterado un sector de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, por la demolición del inmueble ubicado en el Jr. Carlos F. Vivanco N° 336 (unidad inmobiliaria 336, 340 y 332) del distrito de Ayacucho; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del**



artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000015-2023-SDPCICII/MC de fecha 19 de octubre de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>11</sup>, Banco Interbank<sup>12</sup> o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a la Sra. María Lourdes Díaz Quispe, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en la misma y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrán dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe), y revisar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

(...)

**ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000015-2023-SDPCICII/MC de fecha 19 de octubre de 2023, **contra la Sra. María Lourdes Díaz Quispe**, por no haberse acreditado, de forma fehaciente, su responsabilidad en la infracción imputada.

(...)

(Énfasis y negrillas agregadas)

- 2.10 Que, como puede apreciarse de la lectura conjunta de dicho considerando y de la parte resolutive de la resolución en mención, se advierte que el sentido de dicho acto administrativo fue archivar el PAS contra la Sra. Lidia Yolanda Carrasco Infanzon y sancionar a la Sra. María Lourdes Díaz Quispe, por los hechos imputados. No obstante, se evidencia un error en material en el artículo cuarto de dicha resolución, toda vez que en lugar de haberse dispuesto el archivo del PAS contra la Sra. Carrasco, se hizo mención a la Sra. Díaz Quispe, cuando en el artículo primero de la misma, se declaró responsable de los hechos a ésta última.
- 2.11 Que, al respecto, los numerales 212.1 y 212.2 del Art. 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establecen que **los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos, pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión**, debiendo adoptar las formas y modalidades de comunicación o publicación que correspondan para el acto original.
- 2.12 Que, adicionalmente, el Dr. Morón Urbina, sobre los errores posibles de rectificar por la autoridad administrativa, establece que *“La potestad correctiva de la Administración Pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que*



estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. **Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica)"<sup>1</sup>** (Negritas agregadas).

- 2.13 Que, en atención a ello, corresponde rectificar el error material incurrido en la resolución señalada, lo cual no altera el sentido de la decisión, toda vez que se mantiene la responsabilidad administrativa de la Sra. María Lourdes Díaz Quispe, respecto a la infracción imputada y la decisión de archivar el PAS, respecto a la administrada Lidia Yolanda Carrasco Infanzon.

### DE LA FIRMEZA DE LA SANCIÓN IMPUESTA

- 2.14 Que, de otro lado, se ha constatado que, desde la notificación de la Resolución Directoral N° 000266-2024-DGDP-VMPCIC/MC, la Sra. María Lourdes Díaz Quispe, no ha presentado recurso de reconsideración o apelación contra dicho acto, evidenciándose más bien que ha aceptado la sanción administrativa que le fue impuesta, en la medida que a la fecha viene asumiendo el pago de la multa de forma fraccionada.
- 2.15 Que, en atención a ello, es pertinente atender lo dispuesto en el Art. 222 del TUO de la LPAG, que establece que *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*.
- 2.16 Que, en ese sentido, corresponde a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, declarar firme y consentida la Resolución Directoral N° 000266-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 14 de octubre de 2024.

### III. SE RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR**, con efecto retroactivo, el error material cometido en el artículo cuarto de la Resolución Directoral N° 000266-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 14 de octubre de 2024, de la siguiente manera:

#### Decía:

**ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000015-2023-SDPCICII/MC de fecha 19 de octubre de 2023, **contra la Sra. María Lourdes Díaz Quispe**, por no haberse acreditado, de forma fehaciente, su responsabilidad en la infracción imputada.**

#### Debe decir:

**ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000015-**

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". 15ª Edición, 2020, Gaceta Jurídica, páginas 148 y 150.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

2023-SDPCICII/MC de fecha 19 de octubre de 2023, **contra la Sra. Lidia Yolanda Carrasco Infanzon**, por no haberse acreditado, de forma fehaciente, su responsabilidad en la infracción imputada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FIRME y CONSENTIDA** la Resolución Directoral N° 000266-2024-DGDP-VMPCIC/MC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a las administradas Lidia Yolanda Carrasco Infanzon y María Lourdes Díaz Quispe, para conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Administración, para conocimiento.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente  
**LUIS ENRIQUE SANTISTEBAN CORDOVA**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL